

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

RADICACIÓN: 76001-3333-2021-00006-00

DEMANDANTE: Marisol Erazo

DEMANDADO: Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Sanción Moratoria

INTERLOCUTORIO No 039

La señora MARISOL ERAZO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No4112.010.1020 del 8 de junio de 2020 y notificado el 8 de julio de 2020 que dio por terminado el nombramiento provisional de la accionante, además que se le reintegre al cargo de Auxiliar de Servicios Generales, sin solución de continuidad reconociéndole pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir como consecuencia de los efectos del decreto que termino el nombramiento, también se reconozca y por último se paguen los perjuicios materiales que se han producido por la expedición del acto ilegal, tales como los interés, sanciones y cuotas de créditos que la accionante no pudo sufragar.

Revisada la demanda, observa el Despacho que ésta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “*Nulidad y restablecimiento del derecho*”, interpuesto por la señora MARISOL ERAZO en contra de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la Entidad demandada, a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cal y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común

de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora PAOLA ANDREA REINA MEZA identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 31.308.824 de Cali y T.P No. 234.577 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3142228432f0949150392bc013d97d7e49a532760fadf5c1b9c30ee69cc6098**

Documento generado en 25/01/2021 11:44:45 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

Proceso: 76001 33 33 004 **2020 00212 00**
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Robert Alexander Araujo Rosero, María Nelcida Ramírez Hincapié y Libia Bueno Gaviria
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores **Robert Alexander Araujo Rosero, María Nelcida Ramírez Hincapié y Libia Bueno Gaviria**, por conducto de apoderada judicial y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes se tiene en los tres casos lo siguiente:

1.1 ROBERT ALEXANDER ARAUJO ROSERO

Solicitó el 28 de marzo de 2016 ante la secretaría de educación del Municipio de Cali el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales¹.

A través de la Resolución No. 4143.0.21.2915 de fecha 28 de abril de 2016 se reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada. El anterior acto administrativo fue notificado el 12 de mayo de 2016².

Se le pagó el capital reconocido como cesantía parcial el 09 de septiembre de 2016³.

Desde el 09 de julio de 2016 hasta el 08 de septiembre de 2016 se generó mora en el pago de las cesantías conforme lo prevé la Ley 1071 de 2006.

El 13 de julio de 2018 radicó ante la convocada petición tendiente a solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁴.

La secretaria de educación del Municipio de Santiago de Cali mediante oficio No. 201841430200072021 del 19 de septiembre de 2018 remitió por competencia la petición incoada a la FIDUPREVISORA S.A; sin embargo, a la fecha no se ha realizado el respectivo pago⁵.

1.2 MARIA NELCIDA RAMIREZ HINCAPIE

El día 28 de septiembre de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales⁶.

¹ Verificado en las páginas 15 a 18 del expediente digital

² Fls. 15 a 18 del expediente digital

³ Fl. 20 ilegible

⁴ Fls. 21 a 26.

⁵ Fls. 27 a 28 del expediente.

⁶ Fls. 37 a 39 del expediente digitalizado.

A través de la Resolución No. 4143.0.21.8601 de fecha 17 de noviembre de 2016 se reconoció la prestación solicitada. El anterior acto administrativo fue notificado el 25 de noviembre de 2016.⁷

Se le pago el capital reconocido como cesantía parcial el día 07 de febrero de 2017⁸.

Desde el 12 de enero de 2017 hasta el 06 de febrero de 2017, se generó la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

El 02 de noviembre de 2017 radicó ante la convocada petición tendiente a solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.⁹

La secretaria de educación del municipio de Santiago de Cali, remitió la petición incoada por competencia a la FIDUPREVISORA S.A. A la fecha no se ha realizado el respectivo pago.

1.3 LIBIA BUENO GAVIRIA

El día 14 de agosto de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.¹⁰

La Secretaría de Educación del Municipio de Cali a través de la Resolución No. 4143.0.21.8386 de fecha 29 de septiembre de 2014 reconoció el pago de la prestación solicitada. El anterior acto administrativo fue notificado el 15 de octubre de 2014.¹¹

Se le pago el capital reconocido como cesantía parcial el día 23 de enero de 2015¹²

Desde el 25 de noviembre de 2014 hasta el 22 de enero de 2015 se generó la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

El 10 de octubre de 2017 (SIC)¹³ se radicó ante la convocada petición tendiente a solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.¹⁴

La Secretaría de Educación del Municipio de Cali, mediante oficio No. 201741430200087871 del 25 de octubre de 2017 remitió por competencia la petición a la FIDUPREVISORA S.A. 8.¹⁵ A la fecha no se ha realizado el respectivo pago.

1.4 PRETENSIONES

Pretenden se pague la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, a partir al día siguiente del vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, y hasta cuando se hizo efectivo su pago; suma que solicitan sea debidamente indexada.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial el 26 de agosto de 2020 y celebró la audiencia de conciliación el 13 de noviembre de 2020, en la cual las partes llegaron a un acuerdo.

3. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

⁷ Fls. 37 a 39 del expediente digitalizado.

⁸ Fl. 40 del expediente ilegible

⁹ Fl. 41 a 46 del expediente digitalizado.

¹⁰ Fls. 56 a 60 del expediente digitalizado.

¹¹ Fls. 56 a 59 del expediente digitalizado.

¹² Fl. 60.

¹³ 12 de octubre de 2017

¹⁴ Fls. 61 a 66 del expediente.

¹⁵ Fl.71 a 72.

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

ROBERT ALEXANDER ARAUJO ROSERO

Fecha de solicitud de las cesantías: 28 de marzo de 2016
Fecha de pago: 30 de agosto de 2016
Número de días de mora: 52
Asignación básica aplicable: \$1.622.203
Valor de la mora \$2.811.819
Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$2.530.637 (90%)**
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes
Sin reconocimiento por concepto de indexación
Pago con cargo a los recursos del FOMAG

MARIA NELCIDA RAMIREZ HINCAPIE

Fecha de solicitud de las cesantías: 28/09/2016
Fecha de pago: 07/02/2017
No. de días de mora: 26
Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336
Valor de la mora: \$ 2.704.291
Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$ 2.433.862 (90%)**
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes
Sin reconocimiento por concepto de indexación
Pago con cargo a los recursos del FOMAG

LIBIA BUENO GAVIRIA FL.180

Fecha de solicitud de las cesantías: **14 de agosto de 2014**
Fecha de pago: **26 de enero de 2015**
No. Días de mora: **60**
Asignación básica aplicable: \$2.711.939
Valor de la mora: \$5.423.878
Valor a conciliar: \$4.881.490 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes
Sin reconocimiento por concepto de indexación
Pago con cargo a los recursos del FOMAG

3.2 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones:

“(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que se relacionan a continuación que sustentan el acuerdo, no obstante, esta Agencia del Ministerio Público deja constancia que no se allegó prueba de la asignación básica correspondiente al docente Robert Alexander Araujo Rosero al momento de la causación de la mora: 1. Poder conferido a la doctora SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO con facultad expresa para conciliar. 2. Copia de la Resolución No. 4143.0.21.2915 de 28 de abril de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al convocante Robert Alexander Araujo Rosero. 3. Copia de la Resolución No. 4143.0.21.3507 del 20 de mayo de 2016, que modificó la resolución No. 4143.0.21.2915 de 28 de abril de 2016. 4. Comprobante de pago de cesantía del banco BBVA según la cual el dinero para el pago de las cesantías correspondiente al convocante Robert

Alexander Araujo Rosero, quedó a su disposición a partir de 30 de agosto de 2016 a través del Banco BBVA. 5. Reclamación del pago de sanción moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías del docente Robert Alexander Araujo Rosero radicada ante la Secretaría de educación Municipal de Santiago de Cali, el 13 de julio de 2018. 6. Oficio TRD:4143.020.13.1.953.007217 de 20 de septiembre de 2018, en respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago de las cesantías a favor del señor Robert Alexander Araujo Rosero. 7. Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo 8034 correspondiente al convocante Robert Alexander Araujo Rosero, de los años 2010 a 2015. 8. Copia de la Resolución No. 4143.0.21.8621 de 17 de noviembre de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la convocante María Nelcida Ramírez Hincapie. 9. Comprobante de pago de cesantía del banco BBVA según la cual el dinero para el pago de las cesantías correspondiente a la convocante María Nelcida Ramírez Hincapie, fue pagada el 7 de febrero de 2017 a través del Banco BBVA. 10. Reclamación del pago de sanción moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías de la docente María Nelcida Ramírez Hincapie radicada ante la Secretaría de educación Municipal de Santiago de Cali, el 2 de noviembre de 2017. 11. Requerimiento de respuesta de fondo a derecho de petición, radicada el 27 de agosto de 2019. 12. Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo 31454 correspondiente a la convocante María Nelcida Ramírez Hincapie, del año 2015. 13. Copia de la Resolución No. 4143.0.21.8386 de 29 de septiembre de 2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la convocante Libia Bueno Gaviria. 14. Comprobante de pago de cesantía del banco BBVA según la cual el dinero para el pago de las cesantías correspondiente a la convocante Libia Bueno Gaviria, quedó a su disposición a partir de 23 de enero de 2015 a través del Banco BBVA. 15. Reclamación del pago de sanción moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías de la docente María Libia Bueno Gaviria, radicada ante la Secretaría de educación Municipal de Santiago de Cali, el 12 de octubre de 2017. 16. Requerimiento de respuesta de fondo a derecho de petición, radicada el 27 de agosto de 2019. 17. Oficio TRD:4143.020.13.1.971.008789 de 25 de octubre de 2017, en respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago de las cesantías a favor de la señora Libia Bueno Gaviria. 18. Oficio TRD:4143.020.13.1.971.008787 de 25 de octubre de 2017, en respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago de las cesantías a favor de la señora Libia Bueno Gaviria. 19. Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo 33452 correspondiente a la convocante Libia Bueno Gaviria, para los años 2013 y 2014. 20. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, doctor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, el día 5 de noviembre de 2020, correspondiente a la docente LIBIA BUENO GAVIRIA. 21. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, doctor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, el día 5 de noviembre de 2020, correspondiente al docente ROBERT ALEXANDER ARAUJO ROSERO. 22. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, doctor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, el día 5 de noviembre de 2020, correspondiente a la docente MARIA NELCIDA RAMIREZ HINCAPIE. 23. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, doctor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, el día 11 de noviembre de 2020, correspondiente al docente ROBERT ALEXANDER ARAUJO ROSERO. 24. Copia de la escritura 1230 del 11 de septiembre de 2019 por la cual se aclara el poder general conferido al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS por el delegado de la Ministra de Educación Nacional. 25. Copia de la escritura 522 de 28 de marzo de 2019 poder general conferido al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS por el delegado de la Ministra de Educación Nacional. 26. Memorial poder de sustitución que confiere el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS al doctor JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO con facultad expresa para conciliar.”

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 numeral 2° del CPACA, este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que se refiere a la seguridad social de unos servidores públicos administrado por una entidad de derecho público y lo pretendido no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador.

Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹⁶ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. **Caducidad de la acción**

En los presentes casos se advierte que se configuró el silencio administrativo ficto o presunto ante el silencio de la administración respecto de las solicitudes impetradas los días **13 de julio de 2018, 02 de noviembre de 2017 y 12 de octubre de 2017** para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, actos entonces susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. **Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

El pago de la sanción moratoria es de **naturaleza sancionatoria** y surge precisamente por la demora en el pago de las cesantías, no es un derecho laboral y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerarlo, por ende, no tiene carácter de irrenunciable y no es un derecho cierto e indiscutible.

En ese orden de ideas, es factible que la partes acuerden el valor a pagar por la sanción, lo que se traduce en la posibilidad de pactar un porcentaje del valor, por tal razón, en este caso al conciliar por el 90% del valor reclamado resulta ajustado a derecho.

En cuanto a la disponibilidad del derecho económico en cabeza de los convocantes, se encuentra demostrado en atención a los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías y al hecho que no ha operado la prescripción extintiva frente a la sanción moratoria al haber sido reclamada dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó la mora en el pago de la prestación.

¹⁶ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

Así mismo se considera viable el acuerdo respecto al no reconocimiento de la indexación, en razón a que esta figura busca compensar la pérdida del poder adquisitivo, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación frente al tema¹⁷, en donde se dijo que en materia de sanción moratoria no hay lugar a indexación. Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto cumple con este requisito.

iii. **Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar**

La parte convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por la abogada SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.816.888 y tarjeta profesional No. 211808 del C.S.J., a quien se le otorgó poder de sustitución con facultad de conciliar¹⁸, por tanto, estaba facultada para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por el abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1018448075 y T.P. No. 326858 del C. S. de la J. de conformidad con el poder sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., Apoderado General según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y Escritura Pública de Aclaración No. 0480 del 3 de mayo de 2019.

Así mismo, fueron aportadas actas del comité de conciliación de la entidad de fechas 5 y 11 de noviembre de 2020, en donde se fijan los términos en que se puede presentar fórmula conciliatoria para los tres casos.

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. **El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público**

Como pruebas relevantes obran en el proceso del señor **ROBERT ALEXANDER ARAUJO ROSERO** los siguientes documentos:

Resolución No. 4143.0.21.2915 de fecha 28 de abril de 2016 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, que resolvió reconocer al convocante la suma de \$8.762.169 por concepto de liquidación parcial de las cesantías, la cual fue notificada el 12 de mayo de 2016. Del acto administrativo se observa que la petición para el reconocimiento y pago de la cesantía parcial fue radicada por el docente el 28 de marzo de 2016.

Resolución No. 4143.0.21.3507 del 20 de mayo de 2016 mediante la cual se modificó el numeral segundo de la anterior resolución en los siguientes términos: *“artículo segundo: De la suma reconocida en el artículo primero al peticionario no se le han descontado cesantías parciales, por tal motivo se girará la suma de \$ 4.899.750 con destino a estudio, valor que se pagará por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad fiduciaria, a nombre de ENGLISH EASY WAY S.A.S con Nit No. 900.052.127-4.”*

Solicitud del 13 de julio de 2018 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías.

Copia del recibo del Banco BVVA del 30 de agosto de 2016, por la suma de \$ 4.899.750 a favor de la convocante, sin embargo, en la solicitud de convocatoria presentada ante la Procuraduría, indica la parte convocante que la cancelación procedió el 09 de septiembre de 2016. Fl. 88.

¹⁷ SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

¹⁸ Folios 9 del expediente

En el acta del 13 de noviembre de 2020 se deja constancia que la asignación salarial del señor Robert Alexander Araujo Rosero fue verificada en un aplicativo en línea de la entidad convocada, por tanto, se presume que corresponde a lo realmente devengado en el año 2016.

Es dable traer a colación que la Ley 1071 de 2006 señala que la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la cesantía, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, una vez en firme dicho acto administrativo¹⁹ la entidad pagadora dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social.

De los documentos aportados, se tiene que la petición de las cesantías fue presentada el **28 de marzo de 2016**; los 15 días para expedir el acto administrativo empezaron el **29 de marzo de 2016** y terminaron el **18 de abril de 2016**; los 10 días para notificación corrieron entre el **19 de abril al 02 de mayo de 2016**; a partir del día **03 de mayo de 2016**, inclusive, corrieron los **45 días hábiles** para proceder al pago, es decir, **hasta el 08 de julio de 2016**, so pena de incurrir en mora como en efecto ocurrió, pues la consignación solamente **se surtió el 30 de agosto de 2016** como consta del desprendible de pago obrante a **folio 88**.

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de que la entidad superó el término legal con que contaba para el pago de la prestación social deprecada, pues transcurrió un total de **52 días** entre el día siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago (máximo **09 de julio de 2016** y el día anterior al que se produjo efectivamente el mismo (**29 de agosto de 2016**) concluyendo que existió tardanza en la cancelación del rubro; por lo cual se encuentra viable el acuerdo al que allegaron las partes.

Además sobre el tema reclamado existe sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado²⁰, en la cual se abordó el estudio de la aplicación de la normativa que regula el pago de la sanción moratoria a los servidores públicos establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, realizando un análisis a la categoría de estos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, estableciendo la inclusión de los docentes en este grupo, al concurrir en ellos los requisitos de carácter restrictivo que encierra tal concepto en razón al servicio prestado, la regulación de la función, su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva, la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio, concluyendo que a los docentes le son aplicables las normas citadas; por ello, el Despacho encuentra el acuerdo no violatorio del ordenamiento jurídico.

De otro lado, se concluye que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, de conformidad con lo expuesto, toda vez que la convocada tiene el deber legal de pagar la sanción reclamada en razón de la tardanza en la cancelación de la cesantía reconocida por acto administrativo.

María Nelcida Ramírez Hincapié

Al presente asunto se aportaron los documentos referentes a la solicitud del pago de las cesantías²¹, resolución de reconocimiento de las mismas²² y petición de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías²³, a pesar de ello, el certificado bancario aportado solo da cuenta de la fecha del cobro (07 de febrero de 2017) más no de la fecha cuando fue puesto a disposición el dinero por parte de la Fiduciaria la Previsora- folio 40 del expediente; razón por la cual este juzgador considera que no es viable aprobar el acuerdo conciliatorio, por no tener claridad sobre la fecha en que feneció la mora.

Libia Bueno Gaviria

De los documentos aportados, se tiene que la petición fue presentada el **14 de agosto de 2014**; los 15 días para expedir el acto administrativo empezaron el **15 de agosto de 2014** y terminaron el **05 de septiembre de 2014**; los 10 días para notificación corrieron entre el **08 al 19 de septiembre de 2014**; a partir de entonces

¹⁹ Téngase en cuenta que si la solicitud se realizó en vigencia del Decreto 01 de 1984 serán 5 días de ejecutoria; si fue en vigencia de la Ley 1437 de 2011 serán 10 días.

²⁰ SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

²¹ 28 de septiembre de 2016

²² Resolución No. 4143.0.21.8601 del 17 de noviembre de 2016

²³ 02 de noviembre de 2017

del día **22 de septiembre de 2014**, inclusive, corrieron los **45 días hábiles** para proceder al pago, es decir, **hasta el 26 de noviembre de 2014**, so pena de incurrir en mora como en efecto ocurrió, pues la consignación solamente **se surtió el 23 de enero de 2015** como consta del desprendible de pago obrante a **folio 60**.

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de que la entidad superó el término legal con que contaba para el pago de la prestación social deprecada, pues transcurrió un total **de 57 días** entre el día siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago (máximo **27 de noviembre de 2014**) y el día anterior al que se produjo efectivamente el mismo (**22 de enero de 2015**).

Con todo, no es procedente la aprobación de la conciliación prejudicial por cuanto se liquidó sobre 60 días de mora cuando en realidad eran 57 días, yerro que se efectuó al considerar que el pago se surtió el 26 de enero de 2015 y no el 23.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **Robert Alexander Araujo Rosero** en calidad de convocante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en calidad de convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, deberá la entidad convocada **PAGAR** la sanción moratoria reconocida al señor Robert Alexander Araujo Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 6108232, en la suma de **\$2.530.637** en los términos del acuerdo efectuado por las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio de las señoras **María Nelcida Ramírez Hincapié y Libia Bueno Gaviria** por no contar con las pruebas necesarias y resultar lesivo para el patrimonio público.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99c399016ae384acc237dcc4369fc6aae331e77361062e44f4d4010af38ff36**
Documento generado en 25/01/2021 11:44:44 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	:	76001-33-33-004-2020-00179-00
Demandante	:	María Fernanda Orejuela Rentería y otros
Demandado	:	Distrito Especial Deportivo Cultural Turístico Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Medio de control	:	Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 041

Los señores María Fernanda Orejuela Rentería (lesionada), Miller Eduar Garcés Vásquez (Compañero permanente de la lesionada), Jaime Orejuela Lenis (padre de la lesionada), Rubiela Rentería Jara (madre de la lesionada), Jackeline Orejuela Rentería, Jaime Orejuela Rentería y James Enrique Cifuentes Rentería (hermanos de la lesionada), presentaron demanda por intermedio de apoderado judicial, utilizando el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra de Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Distrito de Santiago de Cali, con el fin de que la entidad demandada sea declarada administrativamente responsable por los perjuicios causados a los accionante, con motivo del accidente de tránsito sufrido por María Fernanda Orejuela Rentería, el día 31 de julio de 2019, Avenida 4 Norte con Calle 62 de esta capital, como consecuencia del presunto mal estado de la vía.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**REPARACIÓN DIRECTA**” presentado a través de apoderado judicial, por María Fernanda Orejuela Rentería, Miller Eduar Garcés Vásquez, Jaime Orejuela Lenis, Rubiela Rentería Jara, Jackeline Orejuela Rentería, Jaime Orejuela Rentería y James Enrique Cifuentes Rentería, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Distrito de Santiago de Cali, y a **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA), dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Álvaro José Escobar Lozada identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.929.297 y T.P No. 148.850 del C.S de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 59 a 67 del expediente digitalizado.

Igualmente reconocer personería a la abogada Sandra Patricia Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 66.959.049 y T.P No. 233.500 del C.S de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte actora, conforme al memorial de sustitución de poder obrante a folio 78 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4257d047b4c5c90b3b23a095ea7e28b6f5edc18db5d5ae9e4e334cf0d36b5168**

Documento generado en 25/01/2021 11:44:46 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00209-00
DEMANDANTE	:	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL
DEMANDADO	:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 042

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora el 10 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieran practicado medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el *sub judice* no se ha realizado notificación alguna a las partes, ni al Ministerio Público y tampoco se decretaron medidas cautelares.

Por su parte el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda esta prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala ‘Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, n o se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.” Subraya el Juzgado.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77efdaf9a6b5c4a625bd9dc6315fa2f5e602812bd39434f5b2cc0963e6c06a5d**

Documento generado en 25/01/2021 11:44:43 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00187-00
DEMANDANTE	:	Andrés Fabian Calero Santa y otros
DEMANDADOS	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 045

Al Despacho el expediente con el fin de resolver lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda teniendo en cuenta mediante auto adiado el 9 de noviembre de 2020, esta fue inadmitida.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de la demanda y en especial de los anexos allegados para subsanarla, el Despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación.

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)”

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por la privación de la libertad que sufrió el demandante Andrés Fabian Calero Santa, entre el 17 de abril de 2013 y el 15 de agosto de 2014.

Sobre el particular, la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada³, en el sentido de que el termino de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quedó en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad⁴.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante sentencia del 15 de marzo de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Penal, confirmó la Sentencia Nro. 141 del 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, que absolvió a Andrés Fabián Calero Santa del delito de Hurto Calificado en concurso con Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Agravado.

La citada providencia fue notificada en estrados el mismo **15 de marzo de 2018**, conforme lo establece el artículo 169 de la Ley 906 de 2004⁵, contra ella procedía el recurso de casación, que debía interponerse dentro de los 5 días siguientes a su notificación art., 183 ibídem⁶, lo cual no sucedió, por lo tanto, la sentencia del Tribunal de Buga cobro ejecutoria el **23 de marzo de 2018**.

Como quiera que el fallo que confirmó la absolución del señor Calero Santa alcanzó ejecutoria el **23 de marzo de 2018**, a partir del día siguiente hábil – **2 de abril de 2018** - debe empezar a

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Sentencia del 30 de junio de 2016. Expediente 41604, C. P. Martha Nubia Velásquez Rico.

⁴ Sentencia del 11 de agosto de 2011, Expediente 21.801 C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ “Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados. En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.”

⁶ “Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación (...)

contabilizarse el termino establecido en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA - caducidad del medio de control de reparación directa - el cual fenecía entonces el **2 de abril de 2020**.

Ahora bien, en atención a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en todo el territorio nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – CSJ - decidió suspender los términos judiciales y la atención al público en los despachos judiciales a nivel nacional entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**⁷, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, dispuso que ***“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020”***

Cuando se produjo la suspensión de términos por parte del CSJ, le restaban 18 días a la parte actora para interponer el presente medio de control, y que no operara el fenómeno de la caducidad.

De otra parte, el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, estableció la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, a partir del **16 de marzo de 2020** y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales (**1 de julio de 2020**).

El citado Decreto dispuso también que para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría **un mes** contado a partir del día siguiente al levantamiento la suspensión dispuesta por citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente.

La parte demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el **29 de julio de 2020**⁸, es decir dentro del plazo establecido por el D.L., 564 de 2020, y el Procurador 18 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, expidió el **21 de septiembre de 2020**⁹, la certificación de que se agotó el requisito de procedibilidad.

Conforme a lo anterior, el término de los **4 días** que le restaban al interesado para presentar la demanda discurrió entre el 22 y el 25 de septiembre de 2020, sin embargo, el medio de control solo se presentó hasta el **21 de octubre de 2020**¹⁰, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y No. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, No. PCSJA20-11546 del 25 de abril, No. PCSJA20-11549 del 7 mayo de 2020, No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

⁸ Constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, Fls., 1 a 3 de los anexos de la subsanación de la demanda.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Acta Individual de Reparto, de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali fl., 16 del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b2fa9a1a458e1000279436ed5de628ce8b80e0d210781165d58d00fe5aa776**
Documento generado en 29/01/2021 03:58:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00196-00
DEMANDANTE : María Fabiola Galvis López
DEMANDADOS : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 046

La señora María Fabiola Galvis López, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria De Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 27 de agosto de 2019, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%; y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente

territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la Entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al Departamento del Valle del Cauca, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora María Fabiola Galvis López, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por María Fabiola Galvis López en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora María Fabiola Galvis López, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.871.251 de Tuluá (Valle del Cauca).

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cebaed5d3b32f47e90cd4c7bcd8fbb7e3f32852f2a7fce1e5b4a46ebc774a**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 047

Radicación	: 76001-33-33-004-2020-00201-00
Demandante	: Pablo Emilio Salazar Guarín
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Referencia	: Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 30 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente a reajustar la asignación de retiro de la demandante, con base en todas las partidas computables que integran dicha prestación, incluyendo *i)* 1/12 parte de la prima de navidad, *ii)* 1/12 parte de la prima de servicios, *iii)* 1/12 parte de la prima de vacaciones y *iv)* el subsidio de alimentación.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (fls. 1 a 4 del expediente digitalizado):

“(…) se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro de esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión de aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidencia en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.”

Por su parte, en la liquidación de los valores a pagar al señor Pablo Emilio Salazar Guarín, por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo (fl., 16 expediente digitalizado) realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado	\$5.116.754
Valor Capital 100%	\$4.843.180
Valor Indexación	\$273.574
Valor indexación por el (75%)	\$205.181
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$5.048.361
Menos descuento CASUR	\$172.596
Menos descuento Sanidad	\$174.322
VALOR A PAGAR	\$4.701.443

Así mismo se observa que, de la relación de pagos efectuados a la parte demandante durante los años 2012 a 2018, que aportó la Entidad demanda (fls. 9 a 11 exp digitalizado) que, en efecto, el reajuste solo se realizó sobre el sueldo básico y la prima retorno a la experiencia, las demás partidas - primas de navidad, de servicios, de vacaciones y el subsidio de alimentación – durante los años en referencia no tuvieron ninguna variación.

Finalmente se pone de presente que la liquidación practicada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se evidencia que para efectos de determinar el valor de la diferencia entre lo percibido como asignación de retiro entre 2017 y 2020 y lo que debería haber percibido, efectivamente se aplicó el reajuste de oscilación para estas anualidades a las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 14 a 16).

El apoderado judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que, este cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

Debe advertirse además que el reajuste se concilió en el 100% del capital, por ende, el acuerdo se encuentra acorde con los principios del derecho laboral, según el cual los derechos laborales son irrenunciables.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la indexación, por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, sí puede ser objeto de renuncia por sus titulares, por ende, la decisión de conciliar el 75% de la indexación, igualmente se encuentra ajustada a derecho.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.- El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “*Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación;*
- c) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...).

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(...) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)”.

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”.

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y de cara a la situación fáctica del señor Pablo Emilio Salazar Guarín, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del precitado demandante y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste

sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional de la actora y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

4.- El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de Ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del 28 de febrero de 2017, en razón a que el convocante elevó petición el 28 de febrero de 2020 ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado (fl. 24 exp. Digitalizado).

5.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 30 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12edc400a9afe26603d4b431292dad5026050e049b4de87100aa736ce0758396**

Documento generado en 29/01/2021 03:58:42 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00218-00
DEMANDANTE	:	Isabel Guzmán Saavedra y Otros
DEMANDADO	:	Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y Allianz Seguros S.A.
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 048

Las señoras Isabel Guzmán Saavedra, Nohemy Guzmán Saavedra y Yamileth García Guzmán, por intermedio de apoderado judicial instauraron el medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A y Allianz Seguros S.A., con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales generados por las lesiones sufridas por la señora Isabel Guzmán Saavedra en accidente acaecido el día 22 de noviembre de 2018, mientras se movilizaba en bus del Sistema Integrado de Transporte Masivo - MIO.

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impiden su admisión:

1. No obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las Entidades accionadas, tal y como lo consagra el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020².
2. Así mismo, del estudio de la demanda junto con sus anexos se advierte que no obra la constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad - pese a que se enunció que si se realizó -, tal y como lo indica el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00218-00
 DEMANDANTE: Isabel Guzmán Saavedra y Otras
 DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A y Otro
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

En armonía con lo anterior, el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A, señala:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. “

(...)”.

Por su parte, los artículos 70 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998³, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 21 de marzo 1991⁴ y 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009⁵, consagran que son susceptibles de conciliación extrajudicial los conflictos de carácter particular y contenido económico, lo cual, ha sido reafirmado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 2° del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, establece:

“(...) Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...).”

³ “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.

⁴ “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00218-00
 DEMANDANTE: Isabel Guzmán Saavedra y Otras
 DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A y Otro
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

De la disposición transcrita, se extrae con claridad que la conciliación es requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, i) los asuntos sean conciliables, lo cual tendrá que verificar el Procurador Judicial o el Juez de conocimiento y ii) que la controversia o litigio sea de contenido particular y económico.

La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 17 de mayo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 25000-23-36-000-2015-01026-01(60904), con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, consideró con relación a la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial, que:

“El artículo 161 del CPACA previó la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para demandar cuando se ejercen pretensiones, entre otras, de reparación directa y, a su vez, el artículo 180 ibidem estableció, como consecuencia de su incumplimiento, la terminación del proceso.

De lo anterior se colige que, si bien el agotamiento de la conciliación extrajudicial en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho no constituye un requisito formal de la demanda, sí se erige como una exigencia para formular este tipo de pretensiones y su incumplimiento impide la admisión del libelo.

Bajo esta óptica, es menester indicar que la conciliación extrajudicial constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos que, en materia de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad evitar, en la medida de lo posible, la formulación de numerosas demandas en contra del Estado.”

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se torna en una exigencia previa para poder incoar el presente medio de control, de modo que ante su ausencia se procederá a requerir al Apoderado Judicial de la parte demandante, para que acredite el agotamiento de dicho requisito.

3. Finalmente, se pone de presente que la parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A⁶, toda vez que no estimó razonadamente la cuantía, puesto que, los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética, por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante puesto que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del Juez que debe resolver la controversia.

Así mismo es importante resaltar que, tal como lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Por lo expuesto, procede el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos, en consecuencia, se

⁶ **“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
 (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 (...)”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00218-00
DEMANDANTE: Isabel Guzmán Saavedra y Otras
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A y Otro
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a31f9d6e14955ed762aee617c6b6cb7f19e026b3278ae35c2f008e6b74f4f8**

Documento generado en 29/01/2021 03:58:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00231-00
DEMANDANTE : María Josefa Martínez Quintana
DEMANDADOS : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 049

La señora María Josefa Martínez Quintana, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 06 de julio de 2016, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%; y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente

territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la Entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al Departamento del Valle del Cauca, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por la señora María Josefa Martínez Quintana, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por María Josefa Martínez Quintana en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts, 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora María Fabiola Galvis López, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.871.251 de Tuluá (Valle del Cauca).

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c251cde9c36b889288437670cc29187347a9a1368887bbec90ee037218411e2

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00238-00
DEMANDANTE : Elizabeth Escobar
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 050

La señora Elizabeth Escobar, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4131.032.9.5.448095 del 2 de septiembre de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL PREDIO No. U009400090000 VIGENCIAS 2006 AL 2014*”, y la nulidad total de las Resoluciones No. 4131.032.9.5.606191 del 23 de diciembre de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL PREDIO No. U009400090000 VIGENCIA 2012*”, y 4131.032.9.5.1017 del 9 de marzo de 2020 “*POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 4131.032.9.5.606191 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019*”, .

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impiden su admisión:

1. No obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada, tal y como lo consagra el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020².
2. Así mismo, del estudio de la demanda junto con sus anexos se advierte que no obra la constancia de notificación del acto demandado Resolución No. 4131.032.9.5.448095 del 2 de septiembre de

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00218-00
 DEMANDANTE: Isabel Guzmán Saavedra y Otras
 DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A y Otro
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL PREDIO No. U009400090000 VIGENCIAS 2006 AL 2014”, tal y como lo indica el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...). (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Lo anterior, toda vez que según lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 Ibídem “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...).

Por lo expuesto, procede el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días,** a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9313d7c1d92d58442c4b6d73c4541fe57533290486699082ea2d38106810e4fb**

Documento generado en 29/01/2021 03:58:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. : 76001 33 33 004 2020 00245 00
Accionante : Jorge Leonardo Caicedo Reina
Accionado: Municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito y Transporte
Acción: Cumplimiento

Auto interlocutorio No. 051

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 563 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual este Despacho Judicial rechazó la acción de la referencia.

Sobre el particular, tenemos que, el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 consagra el procedimiento de la acción de cumplimiento, señalando como única providencia susceptible de recurso la sentencia.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 sobre los recursos señala:

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

La norma en cita fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 319 de 2013 en la que se estableció que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para el trámite de la acción de cumplimiento, lo que implica que no existe vacío normativo, por lo que no se puede justificar su remisión a otros Estatutos Procesales.

Precisó la Corte Constitucional que la libertad de configuración legislativa ponderó los derechos de contradicción y defensa y la necesidad de lograr un proceso sin dilaciones injustificadas, propiciando que las acciones públicas sean adelantadas de manera célere. Coligiendo en síntesis que: i) el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas, ii) es un precepto de carácter específico para

el trámite de la acción de cumplimiento **y, deber ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto que rechaza de la demanda en la acción de cumplimiento,** y iii) no existe vacío normativo.

La postura en referencia fue acogida por el H. Consejo de Estado, en Auto del 7 de abril de 2016¹, en el que se indicó que no resulta procedente conceder el recurso de apelación contra el Auto que rechaza la demanda de cumplimiento, en aplicación del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, resulta imperioso el rechazo del recurso interpuesto por improcedente.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso interpuesto por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 563 del 16 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo de Estado, sección quinta, Rad. 25000-23-41-000-2015-02429-01 (ACU). M.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

Código de verificación: 3de8e9d19e32c9dc757fd91a4d77a38ecca446eece8549cbf213995a18b0f1e1

Documento generado en 29/01/2021 03:58:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00211-00
Demandante: Álvaro José Muñoz Orellano
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto Interlocutorio N° 052

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora **Ana Milena Luna**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que: i) se inaplique por inconstitucional **el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013**, ii) se declare la nulidad de la comunicación del 29 de enero de 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el decreto en cita, como factor salarial, y de las Resoluciones No. 0205 del 7 de mayo de 2020 y 2-0902 del 27 de julio de 2020 que resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, interpuestos contra la comunicación inicial, acto administrativo que fue confirmado al resolverse los recursos interpuestos y iii) a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad accionada a reconocer, liquidar y pagar todas las prestaciones sociales del demandante teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013 debidamente indexadas y el pago de intereses moratorios tal como lo establece el CPACA.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

El demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar sus prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado. Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los Jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5201fdfe3aba5c787900f4044bd7628bd9fde8622cbe52775b2b53f7588fe460**

Documento generado en 29/01/2021 03:58:42 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00227-00
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE	:	Janeth Bejarano Escobar CC No. 31.865.038
DEMANDADO	:	Nación- Ministerio de Educación-Fomag

Auto Interlocutorio No. 053

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora **Janeth Bejarano Escobar**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la petición elevada el **02 de septiembre de 2019** y a título de restablecimiento del derecho se reconozca que tiene derecho a que su pensión sea incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, así como el descuento del 5% y no el 12% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1988 y como pretensión subsidiaria pidió que se declare que tiene derecho a que se le reintegren los dineros que se han descontado por concepto de salud de las mesadas **adicionales de junio y diciembre**, equivalentes al 12% de la mesada pensional, con la correspondiente indexación, ajustes de valor e intereses moratorios y se ordene a la Fiduciaria La Previsora que se abstenga de seguir efectuando tales descuentos.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad

¹ *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

² *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

accionada. Por lo expuesto, se procederá a su inadmisión en atención a la causal en el citado Decreto Legislativo.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora que las falencias enunciadas deben subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA) y que el deber previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, debe cumplirse también respecto del escrito de subsanación de la demanda

Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **Janeth Bejarano Escobar**, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Valle del Cauca- Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: TENER en cuenta lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Mr.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49acb6e4505038332534609d4ee6da95098eb5eed247923477bf16544e39773**

Documento generado en 29/01/2021 03:58:38 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 054

Proceso: 76001 33 33 004 2020 00219 00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: CASA ODONTOLOGICA IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA SAS
Demandado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA-ESE

Ha pasado al Despacho el presente asunto para resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali por parte de la Casa Odontológica Importadora y Comercializadora S.A.S y el Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE.

Previo a resolver es dable indicar que el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone que el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva; disposición reiterada en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 cuando indica que el acta de conciliación junto con el expediente se remitirá al juez o corporación competente.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 156 del CPACA establece lo siguiente: *“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.*

Con base en lo anterior, para establecer quién es el juez competente en casos de controversias contractuales, debe verificarse el lugar **dónde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato** y, en cualquier caso, la determinación de uno u otro supuesto se encuentra supeditada, a que si éste comprendiere varios departamentos, la potestad de elección la tiene la parte demandante.

En este orden de ideas, la solicitud de la parte actora, en caso de iniciar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa sería a través del medio de control de controversias contractuales con el fin de que se declare la liquidación judicial del contrato de suministro de insumos de odontología **para la red de servicios que conforma el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E, con domicilio principal en Buenaventura Valle**, celebrado el 08 de octubre de 2018, por la suma de \$143.424.140, y que tenía por objeto proveer los mentados insumos a los usuarios de esa red hospitalaria.

Así las cosas, logra advertirse que el precipitado contrato se ejecutó en ese ente territorial (Buenaventura), por tanto, este Despacho carece de competencia territorial para estudiar el presente asunto conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, por lo que deberá

remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto)¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

¹ En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 2° que el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura con sede en el Municipio de Buenaventura, tendría comprensión territorial sobre el Municipio de Buenaventura.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5326af9e42c4e5d7b3f3e763ca3e967b221dc705b4ef90687dbe8447953f73d8**

Documento generado en 29/01/2021 03:58:38 PM